

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor JOSE ANGEL CASTAÑEDA MURILLO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

El señor José Ángel Castañeda Murillo, identificado con C.C. N° 79.048.747, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para la protección de sus derechos fundamentales de petición, hábeas data y trabajo, por los siguientes hechos relevantes¹:

Manifiesta que, a su número de cédula se encuentra cargado un comparendo por parte de la entidad accionada, razón por la que acudió a las instalaciones de esta para solicitar un acuerdo de pago, el cual fue negado dado que el valor asciende a \$937.000 y para acceder a ello, debe tener una deuda mínima de \$1.060.000.

Señala que se encuentra desempleado y necesita realizar el acuerdo de pago con la entidad, puesto que tiene una oferta laboral con el SITP, quien le exige para firmar el contrato, realizar acuerdo de pago con la accionada quien se ha negado a ello.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través de su directora de representación judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón, manifiesta que la tutela es improcedente para discutir los cobros de la administración, dado que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados en la presente acción está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Relata que al verificar el aplicativo Sicon Plus, evidenció que el accionante cuenta con la orden de comparendo N° 32753286 del 02/09/2022, y a la fecha adeuda la suma de \$937.000. Adicionó, que, de conformidad con el Capítulo V del Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad, adoptado mediante Resolución N° 172831 de 12/22/2021, y lo indicado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante Resolución No. 1264 de 18 de noviembre de 2022, el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT)

¹ 01-Folio 1 pdf.

aplicable para el año 2023 es \$42.412; por lo que, el valor mínimo para otorgar una facilidad de pago es de \$1.045.455,8. M/cte.

Además, señala, que el comparendo registra un proceso de inspección, es decir, que se encuentra sujeto a un proceso de impugnación con el fin de resolver la situación contravencional, por lo que los hechos que fundamentan esta acción se encuentran infundados.

Por otra parte, afirma que dentro del sistema de gestión documental Orfeo, observó que el accionante radicó una petición bajo el consecutivo SDM 202361200539832 el día 09/02/2023, el cual se encuentra en términos para ser resuelto, cuya pretensión es la misma de la tutela. Por lo expuesto, solicita que se deniegue el amparo invocado (06-fls. 3 a 14 pdf).

El Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad, allegó a la presente acción la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023, mediante la cual la declaró improcedente por configurarse la temeridad (Doc.07 E.E.).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor José Ángel Castañeda Murillo, al no realizar un acuerdo de pago por el valor adeudado de \$937.000.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde de a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Con respecto al derecho de habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio, la cual fue modificada por la Ley 2157 de 2021. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

Frente al derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Política, establece que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza,*

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha considerado que el trabajo es un derecho fundamental que goza protección especial del Estado, y conforme al preámbulo y art. 1° de la Constitución Política, es un bien que pretende la organización social, es un valor fundamental de la República⁷.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en este asunto, se busca la protección de los derechos fundamentales de petición, hábeas data y trabajo, por la presunta omisión de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en negarse a realizar un acuerdo de pago por valor de \$937.000.

Por su parte, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., señaló que la tutela es improcedente para discutir los cobros de la administración, dado que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados en la presente acción está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Agregó, que, al verificar el aplicativo Sicon Plus, evidenció que el accionante cuenta con la orden de comparendo N° 32753286 del 02/09/2022, adeudando a la fecha la suma de \$937.000, por lo que no puede otorgar una facilidad de pago, dado que el monto mínimo adeudado para establecer un acuerdo de pago debe ser de \$1.045.455,8. M/cte y que en todo caso, el comparendo registra un proceso de inspección, sujeto a un proceso de impugnación con el fin de resolver la situación contravencional del actor.

De otro lado manifestó, que el accionante radicó una petición bajo el consecutivo SDM 202361200539832 el día 09/02/2023, el cual se encuentra en términos para ser resuelto, cuya pretensión es la misma de la tutela (06-fls. 3 a 14 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realizará un análisis frente a cada derecho fundamental invocado para corroborar si existe alguna vulneración por parte de la entidad accionada.

En cuanto a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, una vez analizado el escrito de tutela e informe allegado por la encartada, esta sede judicial no evidencia vulneración a esta garantía constitucional, pues de los supuestos fácticos el accionante no informó que hubiese elevado alguna solicitud a la encartada y tampoco allegó prueba de ello y, pese a que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., informó que el accionante radicó una petición bajo el consecutivo SDM 202361200539832 el día 09/02/2023 y que se encuentra en término para resolver esta solicitud que guarda relación con la presente acción de tutela, ello resulta insuficiente para establecer la vulneración del derecho fundamental de petición invocado, pues no se conoce con exactitud, la solicitud elevada. En todo caso y en gracia de discusión, teniendo en cuenta el día que señala la entidad accionada como fecha de radicación, a la data de presentación de este instrumento constitucional e incluso a la de este fallo, no se ha superado el término legal otorgado a la Secretaría de Movilidad para que se pronuncie, por

⁷ Sentencia C-107 de 2002.

lo que no se podría concluir que hay vulneración al derecho fundamental de petición del actor, pues la accionada aún está en oportunidad de entregar la respuesta.

Sobre la protección al derecho fundamental de habeas data, el accionante manifestó que a su número de cédula se encuentra cargado un comparendo por parte de la entidad accionada, sin embargo, en relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización y ii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que, a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que, en estos casos, para ejercer la acción de tutela y cumplir el requisito de la subsidiaridad, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes, no obstante, dentro de la presente acción no se evidencia que se haya cumplido este requisito de subsidiariedad, pues no se evidencia alguna petición elevada por el accionante ante la entidad accionada, solicitando corrección o actualización de información en bases de datos, por lo que para esta sede judicial, tampoco se acreditó la vulneración de esta garantía constitucional.

Respecto al derecho fundamental al trabajo, el accionante, si bien manifestó que se encuentra desempleado y necesita realizar el acuerdo de pago con la entidad accionada, puesto que tiene una oferta laboral con el SITP, quien le exige para firmar el contrato, realizar acuerdo de pago con la Secretaría de Movilidad quien se ha negado a ello, lo cierto es que tal y como se dispuso anteriormente, el promotor no allegó ningún documento que soporte su pedimento, tampoco que cuente con una oferta laboral por parte del SITP y que le hubiesen manifestado de alguna manera que en caso de no realizar ese acuerdo de pago no podría suscribir un contrato laboral.

Ahora, si bien lo que se busca con la presente acción de tutela es que se ordene a la entidad encartada a suscribir un acuerdo de pago sobre el comparendo que está a nombre del accionante, lo cierto es que tal pedimento escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues de un lado, con la negativa de la entidad accionada no se evidencia vulneración a determinado derecho fundamental del actor y de otro lado, se observa que la decisión de la accionada, en negarse a tal solicitud, esta soportada en un fundamento legal y no producto de un capricho o arbitrariedad, pues el último inciso del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, dispone que *“(...) Los organismos de tránsito de manera gratuita **podrán** celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo*

de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país” (negrita fuera del texto).

Por lo anterior, es que la entidad accionada al contestar esta acción, señaló que el proceso de otorgamiento de facilidad de pago, se encuentra regulado en el Capítulo V del Manual de Cobro Administrativo Coactivo, adoptado por la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Resolución N° 172831 de 12/22/2021, en donde se dispuso, que teniendo en cuenta la UVT aplicable para el año 2023 en \$42.412, el valor mínimo para otorgar una facilidad de pago es de \$1.045.455,8. M/cte, monto al que efectivamente no alcanza el accionante por concepto de comparendo, pues ambas partes en este asunto, coinciden en afirmar, que la deuda está en la suma de \$937.000.

Bajo ese panorama, le es vedado al juez de tutela ordenar un acuerdo de pago cuando como en el presente caso, no se acreditó la vulneración de ninguna garantía constitucional.

Sea del caso señalar, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así las cosas, se ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, sin embargo, precisa, que este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JOSE ANGEL CASTAÑEDA MURILLO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., conforme la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429e49b1d538e2c478ec8c65718630bd0964b52de4c14ee7eb27b77b122f10ff**
Documento generado en 20/02/2023 06:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>